



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de abril de dos ml veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	INVERSIONES JYHESMI S.A.S NIT 901.065.609-2
Demandado:	MARTHA INES SUAREZ HERRERA CC N°392063
Radicado:	05001-40-03-014-2023-00059-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO :	Nº 809

La demanda instaurada por **INVERSIONES JYHESMI S.A.S** con **NIT 901.065.609-2**, en contra de **MARTHA INES SUAREZ HERRERA** con **CC N°392063**, se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con el fin de que el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: En los hechos y pretensiones de la demanda se deberá relacionar de forma clara los valores que se pretende cobrar correspondientes a capital e intereses remuneratorios, es decir hacer uso de los separadores decimales; además de ello indicar de forma semejante los valores por los cuales se pretende el cobro, es decir el valor exacto plasmado en el pagaré.

SEGUNDO: Se deberá aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: “*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En su defecto, y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora aportar el poder debidamente otorgado, con la constancia de presentación personal.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior toda vez que en la prueba de remisión aportada no se logra ver el correo electrónico desde el cual fue remitido el poder.

TERCERO: Aportar copia legible del pagaré objeto de recaudo, por cuanto el mismo se ve incompleto en su costado izquierdo.

CUARTO: Se deberá presentar por separado el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: Se allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados según corresponda.

SEXTO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2774b9bbbf34c1efade788a4662e8765da166aa8fac03b4486921a107c752**

Documento generado en 21/04/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>